



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437**  
**Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Expediente No: 190013333005 2024 - 00039 00  
Demandante: JAIME ANDRES BONILLA VALLECILLA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE POPAYAN – INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA  
ALFREDO HASSE HUERTAS  
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVO - ACCION POPULAR

**AVISO**

EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, informa a la Comunidad del Municipio de Popayán, Cauca, que dentro de la Acción Popular promovida por el doctor JAIME ANDRES BONILLA VALLECILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.697, en su condición de Personero Municipal de Popayán, se ha dictado un auto de fecha 23 de febrero de 2024, que admite la demanda en la que se pretende la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, consagrados en los literales e y f del artículo 4º de la Ley 472 de 1998. Y en este sentido, el Juzgado, dispuso: **PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso de la referencia. **SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la parte accionante e igualmente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYAN – INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICIA y al ciudadano ALFREDO HASSE HUERTAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos. **TERCERO:** Notifíquese personalmente a la señora Procuradora en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PÚBLICO, y al DEFENSOR DEL PUEBLO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos. **CUARTO:** Surtida la notificación, disponen las partes demandadas y el Ministerio Público, de un término de diez (10) días de traslado, para hacerse parte en el proceso en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, cuya contestación se recibirá exclusivamente en formato PDF, al igual que los anexos, y a través del correo electrónico institucional del Despacho. **QUINTO:** Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades y el particular convocados DEBERÁN allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.). **SEXTO:** DEBERA LA PARTE ACTORA INFORMAR a la comunidad del Municipio de Popayán, Cauca, la admisión de la demanda, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como una emisora local, o por avisos o en un periódico de amplia circulación, lo cual se acreditará ante el Despacho. **SEPTIMO:** Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial. **OCTAVO:** Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso, las constancias respectivas." Para los efectos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, se le hace saber a la comunidad, de la admisión de la presente demanda a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Se informa al actor, que, de acuerdo con lo ordenado por este Despacho en el auto admisorio de la demanda, deberá acreditar que el medio de comunicación utilizado es de amplia circulación y/o escucha en el municipio de Popayán. Se expide en Popayán, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Se entrega copia a la parte interesada para la publicación de ley.

ALEXANDRA CORAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No: 190013333005 2024 - 00039 00  
Demandante: JAIME ANDRES BONILLA VALLECILLA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE POPAYAN – INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA  
ALFREDO HASSE HUERTAS  
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVO - ACCION POPULAR

Auto Interlocutorio No. 314

El doctor JAIME ANDRES BONILLA VALLECILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.697, en su condición de Personero Municipal de Popayán, en ejercicio del medio de control PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - ACCION POPULAR, formula demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYAN – INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POPAYAN y el señor ALFREDO HASSE HUERTAS, por la presunta violación de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, consagrados en los literales e y f del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo con la naturaleza del asunto, que se trata de entidades públicas del orden departamental y municipal y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

Se constata el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que hacen referencia los artículos 144 inciso final y 161 numeral 4º del CPACA

Además, por estar formalmente ajustada a los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161 y 162 a 166, entre ellos la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, no es necesario notificar de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En relación con la notificación personal de la presente providencia, el Despacho dará aplicación al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que establece que el juez puede utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación y remite a la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la notificación de entidades públicas, es decir conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- La Medida Cautelar

El actor, a través de la demanda, solicita el decreto de una medida cautelar, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 472 de 1998, solicito que se decreto como medida cautelar previa para hacer cesar la vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, se ordene al señor ALFREDO HASSE HUERTAS la entrega in mediata del archivo del departamento (bien de uso público según el art. 14 de la ley 594 de 2000) al Secretario General del Departamento del Cauca, archivo que se encuentra retenido ilegalmente (no existe contrato hace más de 46 meses) en el inmueble ubicado en la calle 4 No. 11 – 66 Barrio Cadillal o en el lugar que lo haya trasladado si fuere del caso.*

*La anterior medida se justifica en el hecho que se trata de un bien de uso público que esta retenido por un particular sin que medie contrato (el contrato de arrendamiento*

*termino en febrero de 2020), impidiendo que se custodie por la entidad responsable de conformidad con el art. 11 al 14 de la ley 594 de 2000, afectando adicionalmente el acceso a la información pública que reposa en los archivos.*

*Para efectos de ejecutar la anterior medida se solicita se ordene a la Policía Nacional apoye la diligencia de entrega, lo anterior para garantizar la vida e integridad personal de los funcionarios.”*

Regula el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 la procedencia de las medidas cautelares, así:

*“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las medidas cautelares, dispone:

*“ARTÍCULO 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”~~*

A su turno, el artículo 230 ibídem, señala:

*“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el caso concreto, la parte actora formula la solicitud de medida cautelar con fines que se ordene al señor ALFREDO HASSE HUERTAS la entrega inmediata del archivo del departamento a la Secretaría General de dicha entidad, al considerar que se trata de un bien de uso público conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 594 de 2000; archivo, que, según el actor, está siendo retenido ilegalmente por parte del antes nombrado en el inmueble ubicado en la calle 4 No. 11 – 66 Barrio Cadillal de esta ciudad, o en aquel en el que haya sido traslado por el referido ciudadano.

No obstante, lo anterior, el actor no enuncia los fundamentos o argumentos para justificar en debida forma tal pretensión en los términos de las normas citadas, por lo que el Despacho

acude a las manifestaciones generales contenidas en la demanda, de las que logra inferir que la solicitud de la medida provisional se basa en el hecho de que un particular supuestamente está reteniendo de manera ilegal unos documentos de propiedad del departamento del Cauca, y alude, de manera somera, la existencia de un contrato de arrendamiento, del cual se desconocen sus pormenores y las condiciones en las que supuestamente fue pactado.

En este sentido, se tiene que, al tenor de las normas que reglamentan la procedencia de las medidas cautelares, para el caso de las acciones populares, lo que se busca con ellas es prevenir un daño inminente, o para hacer cesar el causado, y para ello es necesario que la solicitud esté razonablemente fundada en derecho, que se demuestre la titularidad de los derechos invocados, que se traigan las *pruebas* que permitan realizar un juicio de intereses a fin de determinar si resulta más gravoso negar la medida, o que de no otorgarse se cause un perjuicio irremediable, características que no reúne la medida solicitada en el asunto *sub júdice*, dado que no se traen suficientes elementos de prueba que demuestren que se esté causando un daño grave a la comunidad, como tampoco un perjuicio irremediable, es decir que el mismo sea inminente, que haga, por demás, necesaria e impostergable la intervención del Juez Constitucional, motivo por el cual, al no contar en este momento procesal, con la demostración de las subreglas normativas y con el suficiente acervo probatorio, no se accederá a tal pretensión cautelatoria.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la parte accionante e igualmente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYAN – INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICIA y al ciudadano ALFREDO HASSE HUERTAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PÚBLICO, y al DEFENSOR DEL PUEBLO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Surtida la notificación, disponen las partes demandadas y el Ministerio Público, de un término de diez (10) días de traslado, para hacerse parte en el proceso en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, cuya contestación se recibirá exclusivamente en formato PDF, al igual que los anexos, y a través del correo electrónico institucional del Despacho.

QUINTO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades y el particular convocados DEBERÁN allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

SEXTO: DEBERA LA PARTE ACTORA INFORMAR a la comunidad del Municipio de Popayán, Cauca, la admisión de la demanda, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como una emisora local, o por avisos o en un periódico de amplia circulación, lo cual se acreditará ante el Despacho.

SEPTIMO: Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

OCTAVO: Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso, las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**  
**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0de4ec4697c0bb8838d899474bf46b5121b2a47c4522170d7e671f9a9316e5f**

Documento generado en 23/02/2024 10:44:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**